

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso N° : **2017-038-3** (Rad. 12260 ED. F. 10 Esp.)
Afectados : Wiston Leonel Torres Moreno y otros
Decisión : Inadmite requerimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión del requerimiento de extinción.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. De acuerdo con el requerimiento de procedencia presentado por la fiscalía, los hechos que dieron origen a esta acción fueron los siguientes:

“Mediante oficio 011269 del 21 de agosto de 2012, se le solicitó a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN CHOCÓ informara sobre los antecedentes que presentara WISTON LEONEL TORRES MORENO identificado con la Cédula de Ciudadanía 72.203.789 de Barranquilla, encontrándose que le figura, entre otros, una sentencia condenatoria por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares y otra por Estafa, por la cual se encuentra privado de la libertad en Detención Domiciliaria en la ciudad de Medellín, bajo la vigilancia EPAMASCAS ITAGÜÍ (Antioquia)

Según información suministrada por Fuente Humana, se tiene que WISTON LEONEL TORRES MORENO y su núcleo familiar, poseen un patrimonio económico adquirido con el producto de actividad ilícita desarrollada desde agosto de 1.999 hasta mayo de 2.013, periodo al cual se circunscriben los procesos que tienen en contra de WISTON LEONEL TORRES MORENO, siendo relevante especialmente aquellos en los cuales tiene condena ejecutoriada.



Analizado el grupo familiar en punto de su actividad comercial, así como sus declaraciones de renta a fin de cotejar su actividad con sus ingresos, se estableció que tienen a su nombre una serie de bienes raíces por un valor que supera considerablemente su capacidad de adquisición, resultando especialmente relevante la cantidad de propiedades adquiridas a lo largo de los años 1999 a 2013 por la familia TORRES MORENO sin que la prueba recaudada aporte certeza necesaria que permita inferir la procedencia lícita de los bienes”¹

2.2. En razón de estos hechos, el 16 de octubre de 2012², la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos, mediante resolución 1090, asignó el conocimiento de las diligencias a la fiscal 5 delegada de dicha unidad para que conociera de la investigación. Dicha fiscal mediante resolución de 3 de diciembre de 2012, dispuso la apertura a *fase inicial* del proceso de extinción de dominio de conformidad con el artículo 12 de la ley 793 de 2002 con las reformas de la ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011.³

2.3. Posteriormente, la fiscalía 10 delegada, el 29 de marzo de 2016, fijó provisionalmente la pretensión sobre bienes en cabeza de WISTON LEONEL TORRES MORENO y su grupo familiar, bajo las causales previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014⁴, numerales 1 (los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita), 4 (Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas) y 7 (Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes), hizo referencia básicamente a las sentencias condenatorias que por los delitos de Enriquecimiento Ilícito de particulares y Estafa Agravada obraban contra WISTON LEONEL TORRES MORENO y las repercusiones de tipo económico en su grupo familiar, señalando que estaba acreditado el nexo causal entre los bienes adquiridos con posterioridad al apoderamiento irregular de los miles de millones que ingresaron al patrimonio del señor WISTON TORRES

¹ Fl.147-148 c.o.6

² Fls. 1-2 c.o.1.

³ Fl.50-51 ídem

⁴ Fls.1-101 c.o. sin numeración de fijación provisional



en la misma fecha se profirió resolución de medidas cautelares sobre los mencionados bienes⁵

2.4. Posteriormente, mediante resolución de 16 de diciembre de 2016 la fiscalía emitió el requerimiento de procedencia sobre 16 rodantes, 19 inmuebles, 4 establecimientos de comercio y 3 sociedades que figuraban a nombre de WISTON TORRES MORENO y su núcleo familiar.⁶

2.5. El proceso fue enviado al Centro de Servicios Administrativos de esta Jurisdicción, el cual, sometido a reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho que, en auto de 15 de junio de 2017, avocó conocimiento y ordenó su notificación⁷.

2.6. Cumplida en debida forma la notificación personal del inicio del juicio a los sujetos procesales, y subsidiariamente efectuada por Aviso y Edicto Emplazatorio, se continuó con el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014⁸ el cual se surtió entre el 21 y 28 de marzo de 2019⁹

3. PETICIONES

En el término de traslado del artículo 141 del CED, los afectados y quienes reclamaban la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa elevaron diversas solicitudes probatorias, observaciones al requerimiento de la fiscalía, al tiempo que el apoderado de **WISTON LEONEL TORRES MORENO**, reclamó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la fijación provisional de la pretensión, por cuanto la fiscalía recibió documentación de la defensa, con la que se sustentaba la oposición presentada contra la acción de extinción iniciada por la fiscalía contra los bienes de su representado, y posteriormente se la devolvió únicamente para que elaborara un índice y rectificara la foliación de conformidad con los parámetros que para el efecto le señaló el ente instructor. En ese entendido, acató lo ordenado por la fiscalía. Sin embargo, sorpresivamente, el ente investigador remitió la actuación a los juzgados especializados sin la documentación que estaba adecuándose a las directrices que le señaló la

⁵ Fls 102 -155 c.o.sin numeración de fijación provisional y medidas cautelares

⁶ Fls 126-177 c.o.6

⁷ Fls. 8-9, c.o.7

⁸ Fl. 15 c.o.9

⁹ Fl.27 ídem



fiscalía a la defensa para incorporarlas físicamente a la actuación. Lo que consideró el apoderado vulneraba el derecho de defensa y el debido proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Ley 1708 de 2014 establece el procedimiento especial que rige el trámite de la acción de extinción de dominio, y es a él al que debemos remitirnos; así pues, en lo relacionado con la actuación del juez tenemos que, el artículo 141 de la mencionada normatividad, prevé la obligación de correr traslado a los intervinientes para que formulen causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas o formulen observaciones sobre el requerimiento presentado por la Fiscalía.

4.2. Así mismo que el Juez debe resolver sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes y en caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.

4.3. A su turno el artículo 132 Ib. prevé que el requerimiento presentado por el Fiscal ante el Juez de Extinción de Dominio debe reunir como mínimo los siguientes requisitos: i) la identificación y ubicación de los bienes, ii) las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes, iii) la formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa, iv) los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión, v) las pruebas en que se funda la pretensión y vi) la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

4.4. Sobre el particular ha explicado con claridad la Sala de Extinción de dominio del Tribunal superior de Bogotá:

“... en el proceso de extinción de dominio el juez únicamente puede inadmitir el requerimiento de procedencia cuando encuentra que éste no reúne los presupuestos formales taxativamente traídos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014; limitándose su participación a verificar, entre otros aspectos, que la pretensión, los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan y las pruebas en que se funda, fueron expuestos de forma clara y completa en la correspondiente resolución.



Lo anterior, habida consideración que el estudio que realiza el funcionario judicial con fundamento en el mencionado canon no puede ir más allá de una simple revisión formal (...).¹⁰

4.5. Frente al cumplimiento de los requisitos del acto de requerimiento presentado por la Fiscalía se tiene que en cuanto a i) la identificación y ubicación de los bienes en el acápite 3 se relacionaron 16 rodantes, 19 inmuebles, 3 establecimiento de comercio y 2 sociedades de propiedad de diferentes personas; ii) respecto de las medidas cautelares se indicó que sobre los bienes objeto del proceso se impusieron el embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivo, para cuyo efecto se solicitó su registro en los folios de matrícula inmobiliaria para los bienes inmuebles, secretarías de tránsito para los automotores y embargo para las sociedades y establecimientos de comercio en las respectivas Cámaras de Comercio; iii) se señaló que la competencia para conocer del trámite de extinción de dominio radicaba en los juzgados penales del circuito especializados de extinción de dominio de Bogotá, conforme a los artículos 34 y 35 del C.E.D. y iv) formuló la pretensión de la Fiscalía, esto es, que mediante sentencia se decrete la extinción del derecho de dominio sobre los bienes relacionados.

4.6. No obstante, este Juzgado evidencia que la Fiscalía no presentó de manera adecuada los fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión, pues aunque hace referencia a los hechos que originaron la actuación, y relaciona cada una de las pruebas acopiadas en desarrollo de la fase inicial, termina sin ningún análisis de dichas probanzas con lo siguiente:

“Conforme a lo anterior se tiene, que WISTON LEONEL TORRES MORENO ha sido condenado en dos (2) ocasiones, por Enriquecimiento Ilícito y Estafa, y es con ocasión de estas dos (2) condenas que su patrimonio y el de su Grupo familiar, por las razones ya expuestas, se somete a Extinción del Derecho de Dominio.

Así las cosas, o habiéndose desvirtuado la inferencia de la Fiscalía, cobra fuerza de certeza la pretensión, lo cual permite llevar a cabo el requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio...”¹¹

¹⁰ Sala de Extinción de dominio, Tribunal Superior de Bogotá, rad.201700022-01, auto de 16 de septiembre de 2020

¹¹ Fl.173 c.o.6



4.7. Revisado el requerimiento de procedencia, puede verse con claridad que la Fiscalía en el acápite de los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión, se limitó a mencionar los hechos que originaron el proceso y la existencia de unas pruebas que recaudó a través de la labor investigativa, para presentar a continuación las escuetas conclusiones que se transcribieron en precedencia, y solicitar sin más la extinción de dominio, sin realizar siquiera un mínimo análisis en torno a la configuración de una o varias causales de extinción de dominio y tan solo señalar que era procedente la extinción.

4.8. Tanto así que ni siquiera se ocupó de citar cuál era la causal o causales de extinción de dominio de las previstas en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014, por la que se procedía en este asunto, lo cual resulta trascendental porque a partir de allí la Fiscalía y el Juzgador han de examinar si existe prueba de la configuración de los aspectos objetivo y subjetivo, mientras a la defensa se le permite encauzar su oposición.

4.8. Así entonces, aunque el control que realiza el juez, sobre el requerimiento de procedencia, es solo formal, si requiere por lo menos mención en cuanto a la causal o causales que soportan la pretensión. En efecto, sobre los fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión, ha señalado la Sala de Extinción del Tribunal en la decisión ya citada:

“... En relación con este particular requisito, con el mismo se busca, simplemente, que la fiscalía fundamente su pretensión, indicando las normas legales que hacen viable su declaratoria...”

Lo que evidentemente omitió realizar la fiscalía en la resolución de requerimiento, pues por ningún lado se observa siquiera tangencialmente la referencia a las causales del artículo 16 del C.E.D..

4.9. Por ello, en el presente caso resulta necesario que la Fiscalía mencione, por lo menos, si los bienes objeto del proceso tienen origen o fueron utilizados en el ejercicio de actividades ilícitas, indicando específicamente si corresponden al objeto material, provienen de transformación o conversión, si hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, fueron un medio o instrumento del delito, hacen parte de ingresos, frutos o ganancias de los mismos, si los utilizaron para ocultar bienes ilícitos o los mezclaron material



o jurídicamente, entre otras circunstancias de aquellas consagradas en el artículo 16 precitado.

4.10. No resulta adecuado, entonces, que simplemente se relacionen los bienes y se indique que se recaudaron unas pruebas, sino que es necesario establecer con fundamento en dichas probanzas que enlista cuál es la relación que existe entre una causal de extinción de dominio y los bienes objeto del proceso, refiriendo por lo menos la razón que permite aducir que fueron adquiridos con recursos ilícitos o que fueron utilizados es una actividad delictiva. Esta exigencia, en forma alguna, supone una refutación o análisis anticipado por parte del funcionario judicial, simplemente se trata de controlar que la formulación de la pretensión de la fiscalía sea clara, concreta y precisa.

4.11. Indudablemente la Fiscalía debe analizar en concreto la situación particular de cada bien y/o propietario, acorde con las hipótesis y los resultados de su investigación, por lo que es inadecuado, como en el presente caso, simplemente sustentar la pretensión con base en la existencia de unos procesos penales pero sin explicar cómo se dio la adquisición de cada bien, la capacidad económica de cada propietario, las actividades lícitas o ilícitas que desarrollaba, entre otros muchos aspectos necesarios para concluir la procedencia o improcedencia de la extinción.

4.12. De otra parte, y aunque la fiscalía señala que no se ha desvirtuado su inferencia y que cobra fuerza de certeza la pretensión para llevar a cabo la extinción de dominio, ninguna referencia hace en torno a las oposiciones que pudieron presentarse en la etapa inicial, ni siquiera las enuncia, ni se refiere a la situación que puso de presente el apoderado del señor WISTON LEONEL TORRES, en cuanto a la devolución por parte del ente instructor de documentación que soportaba su oposición, y mucho menos se menciona por qué no se lograba con tales oposiciones desvirtuar la pretensión de la fiscalía.

4.13. En lo que tiene que ver con las oposiciones, el artículo 129-2 del Código de Extinción de Dominio indica que después de comunicada la fijación provisional de la pretensión, se correrá un traslado común de 10 días para que los sujetos procesales e intervinientes presenten oposiciones



o pretensiones para ejercer el derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.

En la exposición de motivos del proyecto de ley por el cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se indicó que la resolución de fijación provisional de la pretensión es un acto de parte, que consiste esencialmente en una comunicación o información a los afectados sobre el trámite del proceso de extinción de dominio, que por tanto no es susceptible de recursos, no obstante lo cual se cuenta con *“la oportunidad de controvertirla mediante la presentación de una oposición escrita”*¹²

Por tanto, es claro que cuando se presentan oposiciones en la etapa de investigación, es un deber de la Fiscalía por lo menos hacer referencia a su existencia, para materializar el derecho de defensa, en punto del ejercicio del derecho de contradicción que puede tener lugar durante el trámite del proceso y no exclusivamente en la etapa del juicio.

4.14. En consideración a lo hasta aquí expuesto, el Juzgado **INADMITIRÁ** a trámite el acto de requerimiento de fecha 16 de diciembre de 2016 presentado por la Fiscalía 10 Especializada, con fundamento en lo establecido en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que proceda a subsanarlo en un término de cinco (5) días, en lo atinente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 ibídem, específicamente respecto de los fundamentos jurídicos en que se funda la pretensión.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la resolución de requerimiento de extinción de dominio elevada por la Fiscalía 10 Especializada de Medellín de fecha 16 de diciembre de 2016, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la ley 1708 de 2014, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

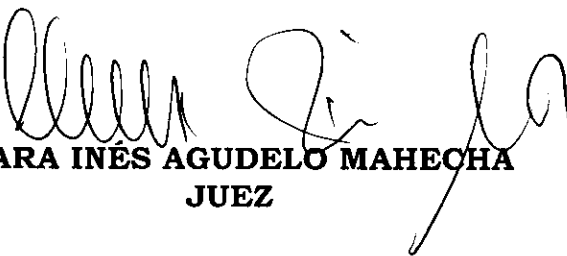
¹² Exposición de motivos del proyecto de expedición de la ley 1708 de 2014. Gaceta del Congreso de la República.



SEGUNDO: Devolver las diligencias a la Fiscalía de origen para que se subsane la resolución de requerimiento en el término de cinco (5) días, conforme lo ordena el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley¹³.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

¹³ Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá D.C., Rad.20170022, auto resuelve apelación de conformidad con el art. 65 del C.E.D., contra auto que inadmite requerimiento de extinción de dominio,

